



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
20/03/2019
EIXIDA NÚM. 07548

Ayuntamiento de Valencia
Excmo. Sr. Alcalde-Presidente
Pl. de l'Ajuntament, 1
València - 46002

=====
Ref. queja núm. 1811606
=====

Asunto: Falta de respuesta a solicitud de incoación del procedimiento de declaración del Cine Metropol de Valencia como bien de relevancia local

Sr. Alcalde-Presidente:

D. (...), en nombre propio y en calidad de Presidente de la Asociación por la Defensa y Difusión del patrimonio Cultural, se dirige a esta institución manifestando que, mediante escrito presentado con fecha 11/05/2018, ha solicitado la incoación del procedimiento para la declaración del cine Metropol de Valencia como bien de relevancia local, sin haber obtenido ninguna contestación hasta el momento.

Admitida a trámite la queja, solicitamos informe al Ayuntamiento de Valencia, quien nos detalla, entre otras cuestiones, las siguientes:

“(...) Se reitera en lo ya informado al Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana en fecha 22 de septiembre de 2017 (...) en dicho informe ya se hacía constar la remisión al Servicio de Planeamiento de la citada solicitud (...) emitiéndose informe por dicho Servicio de Planeamiento en fecha 26 de julio de 2017 (...) además del escrito incorporado por el interesado en el expediente de queja nº 1811606, fechado el 11/05/18, existe otro escrito presentado en sede electrónica el 11/08/17 en el que solicita la inclusión del Cine Metropol como Bien de Relevancia Local (...) el 29/09/2017 la administración municipal notifica la contestación al interesado (Nº registro de salida: 00128-2017-123094) diciéndole que mientras que la Conselleria de Cultura no realizase inspección alguna al edificio, se posponía cualquier decisión al respecto (se adjunta como documento nº2). Existen en el expediente informe de la Conselleria competente en materia de patrimonio cultural de 29/09/17 (se adjunta como documento nº 3), y del Servicio municipal de Planeamiento de 20/03/18 (se adjunta como documento nº 4), del que se da traslado al interesado el 29/03/18 (se adjunta como documento nº5) (...)”.

En la fase de alegaciones al informe municipal, el autor de la queja manifiesta, entre otras cuestiones, que:

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 20/03/2019	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

“(…) el Ayuntamiento de Valencia, en base a unos argumentos absurdos y contrarios a la legislación vigente, nos ha vuelto aplicar el silencio administrativo, NO NOTIFICÁNDONOS LA CORRECTA RECEPCIÓN DE NUESTRO ESCRITO (CON LA CONSIGUIENTE ASIGNACIÓN DE UN NÚMERO PARA NUESTRO EXPTE.), y NO HABIENDO RESPONDIDO TAMPOCO AL CONTENIDO Y A LAS CUESTIONES PLANTEADAS EN EL MISMO (...) la presente queja parte de una NUEVA SOLICITUD EN BASE A LOS NUEVOS INFORMES HISTÓRICOS, LAS INVESTIGACIONES INDEPENDIENTES Y LA LEGISLACIÓN, APORTADOS POR LA PLATAFORMA SALVEM EL METROPOL, DE LA CUAL FORMAMOS PARTE, y por lo tanto, es completamente independiente a los exptes. de queja nº 1710956 y nº 1801910, puesto que los nuevos datos y la aparición de nuevas leyes de aplicación para la catalogación del Cine Metropol como BRL son posteriores a las recomendaciones emitidas por el Síndic y generan nuevas consideraciones legales e históricas que deben ser tenidas en cuenta (...) matizar que las quejas nº 1710956 y nº 1801910, iban encaminadas a elaborar una serie de informes por parte del Ayuntamiento de Valencia y de la Conselleria de Cultura, señalando que en ambos casos estos informes incumplen claramente el Artículo 47. Formación de los Catálogos de Bienes y Espacios Protegidos, de la LEY 5/2007, de 9 de febrero, de la Generalitat, de modificación de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano., en el punto 2 dice lo siguiente: “2. Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación urbanística en relación con la elaboración de los Catálogos de Bienes y Espacios Protegidos, a los efectos de la presente ley, tales documentos deberán abarcar, de manera sucinta, el estudio y evaluación de todos los campos de interés patrimonial de naturaleza inmueble que tengan presencia en su municipio, SIENDO REDACTADOS POR EQUIPOS PLURIDISCIPLINARES EN CUYA COMPOSICIÓN PARTICIPARÁN NECESARIAMENTE TITULADOS SUPERIORES EN LAS DISCIPLINAS DE ARQUITECTURA, ARQUEOLOGÍA, HISTORIA DEL ARTE Y ETNOLOGÍA O ANTROPOLOGÍA QUE GARANTICEN LA SOLVENCIA TÉCNICA DE LOS TRABAJOS”. (...) Y ni el Ayuntamiento de Valencia ni la Conselleria de Cultura lo han hecho. De ahí que nuestra asociación y nuestra plataforma hayan tenido que realizar la parte histórica del informe histórico artístico a través de historiadores e historiadores del arte, aportando datos más que suficientes para corroborar el valor histórico y patrimonial del antiguo Cine Metropol, que, conjuntamente con la legislación vigente citada al detalle en el expediente que ha motivado la presente queja, son más que suficientes para que el Ayuntamiento de Valencia inicie sin más dilación la catalogación de este bien patrimonial como BRL (...)”.

Partiendo de estos hechos, no consta que el Ayuntamiento de Valencia haya dictado y notificado resolución expresa en contestación a la solicitud presentada por el autor de la queja con fecha 11/05/2018. Es cierto que esta solicitud guarda relación con expedientes tramitados con anterioridad respecto al cine Metropol. No obstante, se trata de una solicitud basada en hechos nuevos (informes históricos, investigaciones y legislación) que no habían sido valorados anteriormente por la Administración, por lo que debía de haber sido objeto de resolución expresa y motivada.

A estos efectos, el artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas –anterior artículo 42.1 de la Ley 30/1992-, establece que:

“la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación”.

Por su parte, el artículo 5.3 de la Ley 4/1998, de 11 de junio, de Patrimonio Cultural de la Comunidad Valenciana dispone lo siguiente:

“Todas las personas físicas y jurídicas están legitimadas para exigir el cumplimiento de esta Ley ante las administraciones públicas de la Comunidad Valenciana. La legitimación para el ejercicio de acciones ante los tribunales de justicia se registrará por la legislación del Estado”.

El principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas, y harto relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los ciudadanos, ya que el conocimiento cabal por las personas de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que “es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE.”

En consecuencia, habría que coincidir en que el silencio administrativo es una práctica que genera en los ciudadanos una auténtica inseguridad jurídica e indefensión material (proscritas por los arts. 9.3 y 24.1 de la Constitución Española), y que, tal y como ha expuesto el Síndic de Greuges en sus sucesivos informes anuales a Les Corts Valencianes, obliga a los ciudadanos a acudir a la vía jurisdiccional para la resolución de sus conflictos, convirtiendo, por ello, en inoperante, la vía administrativa.

Por ello, nuestro Legislador Autonómico, al regular esta Institución en la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, le atribuye, en su art. 17.2, la específica función de velar y controlar que la Administración resuelva, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

El artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce el derecho de todos los ciudadanos a que las Administraciones Públicas traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y *en un plazo razonable*.

Por otra parte, y respecto al fondo de la cuestión planteada en esta queja, no podemos dejar de recordar que el patrimonio cultural valenciano es una de las principales señas de identidad del pueblo valenciano y el testimonio de su contribución a la cultura

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 20/03/2019

Página: 3

universal; los bienes que lo integran constituyen un legado patrimonial de inapreciable valor, cuya conservación y enriquecimiento corresponde a todos los valencianos y especialmente a las instituciones y los poderes públicos que lo representan, en este caso, al Ayuntamiento de Valencia.

El art. 46 de la Constitución Española dispone que todos los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de España y de los pueblos que la integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad.

En el caso que nos ocupa, el Ayuntamiento de Valencia nos remite un informe redactado por la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte de fecha 29/09/2017 y otro informe elaborado por el Servicio municipal de planeamiento de fecha 20/03/2018, ambos de fecha anterior a la nueva solicitud presentada por el autor de la queja con fecha 11/5/2018, por lo que dichos informes no han podido valorar los nuevos hechos y consideraciones jurídicas efectuadas en esta última solicitud.

Por lo tanto, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 47. 2 de la Ley 4/1998, de 11 de junio, de Patrimonio Cultural de la Comunidad Valenciana, sería necesario elaborar un informe, por parte de un equipo de profesionales pluridisciplinarios, para valorar si el Cine Metropol debe ser incluido en el Catálogos de Bienes y Espacios Protegidos;

“Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación urbanística en relación con la elaboración de los Catálogos de Bienes y Espacios Protegidos, a los efectos de la presente Ley, tales documentos deberán abarcar, de manera sucinta, el estudio y evaluación de todos los campos de interés patrimonial de naturaleza inmueble que tengan presencia en su municipio, siendo redactados por equipos pluridisciplinarios en cuya composición participarán necesariamente titulados superiores en las disciplinas de arquitectura, arqueología, historia del arte y etnología o antropología que garanticen la solvencia técnica de los trabajos. En los mismos se destacarán los valores concretos, los diversos grados de protección y tipos de intervención posibles, según los criterios establecidos en los dos últimos incisos del epígrafe g) del apartado 2 del artículo 39 de la presente Ley”.

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, consideramos oportuno **RECOMENDAR** al **Ayuntamiento de Valencia** que, previo informe redactado por un equipo pluridisciplinar compuesto por titulados superiores en las disciplinas de arquitectura, arqueología, historia del arte, etnología o antropología, se valore la procedencia de catalogar el cine Metropol como Bien de Relevancia Local, contestando de forma motivada a la solicitud presentada por el autor de la queja con fecha 11/05/2018.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta estas recomendaciones o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarlas, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 20/03/2019

Página: 5